



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa al despacho con memorial de sustitución allegado por la ejecutada COLPENSIONES S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **2012 00367 00**

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de febrero de 2019 por medio del cual se le requirió para que allegara la liquidación de crédito actualizada conforme a lo establecido el art. 446 del C.G.P. Por tanto, se le requerirá para que las partes presenten liquidación actualizada del crédito.

Igualmente se requerirá a la parte actora para que manifiesta si con el título judicial por el valor de \$567.000 obrante en el proceso y con la resolución SUB121881 del 8 de mayo de 2018 se satisface en totalidad la obligación.

De otro lado, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES otorgó poder mediante escritura pública a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., y a su vez se extendió memorial de sustitución.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
- 2. REQUERIR** a la parte EJECUTANTE para que manifieste si con el título judicial por el valor de \$567.000 obrante en el proceso y con la resolución SUB121881 del 8 de mayo de 2018 se satisface en totalidad la obligación. Oficiese por secretaria.
- 3. TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. CLAUDIA LILIANA VELA extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. **1.129.580.577** y T.P. No. **219.992** del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución aportados allegados al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. TÉNGANSE por revocados los anteriores poderes otorgados por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e73fe30c8ebc470e2b92823be9bb936ca7341fb56ce7270cb43c8a3c9e9d9f5

Documento generado en 19/04/2021 12:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2021. Ingresa proceso al despacho para resolver la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte actora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20140012800**.

Observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutada, el Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRLADO MONTOYA, dio cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha 15 de abril de 2021, corroborando afirmativamente el cumplimiento del pago de la ejecutada COLPENSIONES.

Así las cosas, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de la parte ejecutante (Fl.212), el Despacho

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Ofíciense**.
3. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubieren lugar toda vez que no existen remanentes en favor de la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df0524f63230d1e582efd82d0c5b4b53f8352c2bc0634a0b00f442f310a438e

Documento generado en 19/04/2021 02:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Revisado el expediente, la parte ejecutante allega trámite de notificación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **201500544**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte ejecutada allega trámite de notificación de fecha 04 de noviembre de 2020, no obstante, la demandada INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S. no se ha notificado del presente proceso.

En este punto es importante precisar, que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó:

"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos".

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*"(...)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**" (Subrayas del despacho).*

Bajo ese entendido, como quiera que la actuación siguiente es citar y emplazar a la demandada, debe ponerse de presente que el trámite de la notificación de demanda se dispuso antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020. Por tal motivo, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a en su calidad de demandada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

SEGUNDO: Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bccc5c752503e1ab185d59bcd52ce3368de0359df351538
ee542370489f561d0**

Documento generado en 19/04/2021 12:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. En la fecha ingresa al despacho el presente con solicitud de aclaración de auto de fecha 13 de octubre de 2020.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **2015 01027** 00

Revisadas las presentes diligencias se tiene en primera medida que no se ha reconocido aún personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ para actuar dentro del proceso, por lo cual se le reconocerá de acuerdo al poder que milita en el plenario a folio 66 y se tendrán por revocados los poderes anteriores otorgados por la entidad ejecutante.

Por otro lado se advierte que la parte activa solicita aclaración del auto de fecha 13 de octubre de 2020, por cuánto en virtud de la emergencia sanitaria el num. 10 del decreto 806 de 2020, ordena que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En tal sentido, se debe señalar que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo estipulado desde el auto del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó CITAR y EMPLAZAR a la ejecutada AVANTES EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA., situación que podría configurar la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos"*.

Al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que *"...No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**"* (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, si el despacho dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y los arts. 291 y 292 del C.G.P., desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020 y además, así se ha surtido su trámite, no puede mutarse el

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el trámite procesal.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ** identificada con **C.C. No. 1.015.431.845** y **T.P. No. 282.567** del C.S. de la J., otorgado por la Dra. RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA, representante legal de la ejecutante PORVENIR S.A., de conformidad al poder obrante en el plenario visible en a folio No. 66 del expediente físico.
- 2. TENER** por revocados los poderes anteriores otorgados por la entidad ejecutante PORVENIR S.A.
- 3. REQUIÉRASE** a la parte ejecutante a fin de que dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 13 de octubre de 2020, y proceda a la publicación del edicto tal y como se ordenó respecto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2016.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32cb03f8e44d21d1d92a230d2e4c6720ccda8f391c6db8dcd130cd62bd05a1f

Documento generado en 19/04/2021 12:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. En la fecha ingresa al despacho el presente con solicitud de aclaración de auto de fecha 19 de octubre de 2020.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **2015 01046** 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la parte activa solicita aclaración del auto de fecha 19 de octubre de 2020, por cuánto en virtud de la emergencia sanitaria el num. 10 del decreto 806 de 2020, ordena que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En tal sentido, se debe señalar que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo estipulado desde el auto del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó CITAR y EMPLAZAR a la ejecutada SERVICAL S.A.S., situación que podría configurar la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos"*.

Al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que *"...No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones"* (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, si el despacho dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y los arts. 291 y 292 del C.G.P., desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020 y además, así se ha surtido su trámite, no puede mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el trámite procesal.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante a fin de que dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de octubre de 2020, y proceda a la publicación del edicto tal y como se ordenó respecto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa501cda62ff02055e33d5d190818ca552e200501777f21074cc
a5fd739c9c0e**

Documento generado en 19/04/2021 12:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170036900

Observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 17 de junio de 2019 (fl. 118 – 119), reiterado en el 17 de enero de 2020 (fl. 124). Por tal motivo, se procederá aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se dispone que:

“Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d62f0be15cc6e5d638b90d87ee03f4c2d7a39b634a3e575111a83e4a714c1b0

Documento generado en 19/04/2021 12:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180021000**

Observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 09 de mayo de 2018 (fl. 88), reiterado en el 26 de noviembre de 2019 (fl. 136). Por tal motivo, se procederá aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se dispone que:

“Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principalmente únicamente”.

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b44c6a075e2a4a54e95c371668df9d68caee9a0e9984fb872ea4fa8096d59
2

Documento generado en 19/04/2021 12:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190002200

Observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 05 de septiembre de 2019 (fl. 57). Por tal motivo, se procederá aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se dispone que:

“Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principalmente únicamente”.

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fe0858173b8558b204784b3e3d03241f96ae1f61e4b1e264ea7d5d403fd61be
Documento generado en 19/04/2021 12:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190009000**

Observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 21 de junio de 2019 (fl. 28). Por tal motivo, se procederá aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se dispone que:

“Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principalmente únicamente”.

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f561c9fd105935dcd8fdfeea5a40efec9f0a764a45ea6a8bae4e4435fe58298

Documento generado en 19/04/2021 12:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190033000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 140 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 143 a 184 del PDF.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, debe mencionarse que la parte demandante tramitó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”*.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:

*“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 291 del C.G.P. desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Por tal motivo, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó contestación de la demanda, visible entre folios 199 a 301, se tendrá notificada por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y se dispone a calificar la misma.

- Sin embargo, se advierte que no allegó las pruebas solicitadas en la demanda (fl. 134) y tampoco realizó pronunciamiento sobre cada una de ellas. Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda realizada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Análogamente, se REQUERIRÁ a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de cinco (05) días proceda de conformidad y a su vez, allegue el formato del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones – SIAFP de la demandante **LISI ROSSANA AMLFI ÁLVAREZ**.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., conforme con los poderes allegados a folio

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente del artículo 291 y 292 del C.G.P., respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que allegue el formato del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones – SIAFP de la demandante **LISI ROSSANA AMLFI ÁLVAREZ**.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con la C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 3366 y sustitución de poder obrante entre folios 179 a 184 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DEIBY CANIZALES ERAZO**, identificada con C.C. No. 29.952.124 y T.P. No. 132.014 del C. S. de la J., como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante entre folios 218 a 238 del expediente digital.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

c83f0a2ca9a98ef0fcad1f91108b662c5faa6dcc6642ef33b7b7bc17be407b18

Documento generado en 19/04/2021 12:10:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190038100**

Observa el Despacho que el Doctor WILLIAM STEVEN BERNAL MATEUS allegó renuncia al poder que se le fue conferido por la señora CLAUDIA MILENA UBAQUE, junto con la comunicación exigida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, por ajustarse a la norma mencionada, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del Derecho WILLIAM STEVEN BERNAL MATEUS. Cabe aclarar, que, si bien al profesional del Derecho mencionado se le reconoció personería como apoderado principal, la señora CLAUDIA MILENA UBAQUE también le confirió poder a la Doctora YURI VIVIANA PALOMA HERNÁNDEZ, quien se tendrá como apoderada principal de conformidad con el mandato allegado con la demanda.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 04 de diciembre de 2019 (fl. 312), esto es realizando el trámite correspondiente a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Por tal motivo, se les requerirá para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído que admitió la demanda, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional de Derecho **WILLIAM STEVEN BERNAL MATEUS**, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YURI VIVIANA PALOMA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.022.369.085 y T.P. No. 309.601, como apoderada principal de la señora **CLAUDIA MILENA UBAQUE** de conformidad con el poder obrante a folio 1 del plenario.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 04 de diciembre de 2019 (fl. 312), esto es realizando el trámite correspondiente a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., para notificar a la parte demandada del actual proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab780b5de720395d57c772d6664b64cf5cba26106d9cdf49565fab4777c5622

Documento generado en 19/04/2021 02:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190059900**

Observa el Despacho que la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, cumpliendo con lo ordenado en el proveído del 03 de marzo de 2021.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se advierte que el apoderado de la parte actora tramitó el aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P. mediante correo electrónico a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pero se elaboró de manera errónea, debido a que no se tuvo en cuenta la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Sin embargo, al verificar el expediente se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicó contestación de la presente demanda como se evidencia entre folios 361 a 444 del PDF. Por lo tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Adicionalmente, se tiene que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 3º del proveído del 03 de marzo de 2021. Por tal motivo, se **REQUIERE NUEVAMENTE** para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, el formato del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones – SIAFP del demandante **HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por otra parte, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, el formato del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones – **SIAFP** del demandante **HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS**.
20149

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la C.C. No. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 0885 y el Certificado de Existencia y Representación Legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c38777b2df932fceb244cb5d67b89dfa6865a339a4c6b0c14bcc639855e98

1

Documento generado en 19/04/2021 12:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020000600

Observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 09 de julio de 2020 (fl. 57). Por tal motivo, se procederá aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se dispone que:

“Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principalmente únicamente”.

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ec2c4e65f8fde9221eae9d0be4d082e97254370e21298c741126890d3270b
c

Documento generado en 19/04/2021 12:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020041200

Observa el Despacho que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Por lo anterior, sería procedente ordenar la adecuación de la demanda para su correspondiente estudio. No obstante, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación de la **FIDUPREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**. La cual, por reparto, correspondió a la **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en la que se pretende:

*“1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconoció bono pensional tipo B, a favor de **JAIME HUMBERTO RAMOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.347.908, en su calidad de ex trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada:*

- (i) La Resolución No. 172 del 15 de octubre de 2015; y,*
- (ii) La resolución No. 091 del 18 de octubre de 2018.*

*2. Que como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho se ordene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a su mandataria con representación **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, que con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan -indexados- los dineros correspondientes al bono pensional reconocido a favor de **JAIME HUMBERTO RAMOS RODRÍGUEZ**, por valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (67.658.749)**, a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**.

3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas -incluidas las agencias en derecho- del presente proceso."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se relató en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los antecedentes de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. – LIQUIDADA, así como las órdenes que se impartieron por la Corte Constitucional, en especial en la decisión SU – 1023 de 2001. A su vez, se indicó que en ejercicio de las facultades que se consagraron en el contrato de mandato y en aras de dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, el representante legal de ASESORES EN DERECHO, expidió la Resolución No. 172 de 2015. En el referido acto administrativo se precisó en los antecedentes que las obligaciones económicas o pecuniarias que se desprendan de los actos administrativos expedidos por el mandatario en función del mandato deberán ser pagadas por intermedio del PANFLOTA con cargo a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Con base en ese fundamento, indicó que ASESORES EN DERECHO refirió que el señor JAIME HUMBERTO RAMOS RODRÍGUEZ, instauraron una acción de tutela que fue declarada improcedente mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B el 29 de enero de 2015. No obstante, en segunda instancia, el Consejo de Estado revocó el fallo y concedió el amparo de manera transitoria, reconociéndole el bono pensional a que tuvieran derecho y ordenando que el valor actualizado del mismo fuese trasladado del Patrimonio Autónomo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En atención al cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, ASESORES EN DERECHO ordenó dar cumplimiento al mismo y reconoció el bono pensional del señor JAIME HUMBERTO RAMOS RODRÍGUEZ en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$67.658.749).

Sin embargo, sin realizar la notificación correspondiente a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS del acto administrativo antes referido, ASESORES EN DERECHO expidió la Resolución 091 de 18 de octubre de 2018. Con este se modificó el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución 172 del 15 de octubre de 2015, con la finalidad de corregir el fondo de pensiones al cual se destinaría el bono pensional.

Por último, indicó la parte demandante que el acto administrativo del 18 de octubre de 2018 si se le fue notificado. Además, en este se le refirió que no procedían los recursos contra la decisión, motivo por el cual se abstuvo de recurrir la misma.

Ahora bien, surtido el reparto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Sección Segunda, Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Dicha corporación mediante auto del 11 de marzo de 2020 se declaró sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En el anterior proveído, argumentó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocerán de las controversias que se presenten respecto de la prestación de los servicios de la seguridad social que sean causadas por los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.

Así las cosas, citó la decisión del Consejo de Estado, que a su consideración es análogo al presente asunto, por medio del cual se precisó que el conocimiento de las demandas en las que se cuestionen las decisiones de la Sociedad Fiduciaria que administra el PANFLOTA y de ASESORES EN DERECHO, como mandataria del mismo, será por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, Civil o Comercial, según sea el caso. En consecuencia, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a los jueces del Trabajo de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, teniendo de presente el petitum de la demanda, esta juzgadora de entrada considera que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del presente asunto, toda vez que el artículo 238 de la Constitución Política dispone:

“ARTICULO 238. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”* (Subrayado fuera del original).

De igual forma el legislador en el numeral 3 del artículo 155 ibidem dispuso que los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerán de todos aquellos asuntos en los que se pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de cualquier autoridad, y que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, se tiene por sentado que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS busca la revocatoria de diferentes administrativos y el restablecimiento de los derechos económicos de dicha entidad, lo cual conlleva a considerar que la jurisdicción del presente asunto recaer en el Juez Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Además, nótese como de los hechos se desprende la intención de la demandante de cuestionar la legalidad de los actos administrativos por la falta de notificación de la Resolución No. 172 del 15 de octubre de 2015, junto con la No. 091 del 18 de octubre de 2018 que modificó la primera, así como la competencia de la entidad que lo profirió. En ese sentido, el Juez del Trabajo carece de jurisdicción para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pueden dar paso a la cuestionabilidad y posterior declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas por la administración.

De igual forma, debe precisarse que si bien los actos administrativos cuestionados por la parte demandante, reconocieron una prestación pensional la cual se destinó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que pertenece al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, no puede pasarse por alto la verdadera intención de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, la cual no es cuestionar el reconocimiento del bono pensional, sino la ilegalidad de los actos administrativos al no habersele notificado en debida forma y la competencia que tenía la entidad que lo expidió.

De igual forma, reitera esta juzgadora que el artículo 2 del C.P.T. y S.S., se determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

- “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL:** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
 - 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
 - 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
 - 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* (Subrayado fuera del original)

De lo anterior, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, mas no puede conocer de aquellos asuntos donde se ponga en juicio la legalidad de los actos administrativos que puedan expedir las entidades públicas y/o particulares que desempeñen funciones públicas, máxime cuando se debate su legalidad por una indebida notificación del mismo, así como la falta de competencia de la entidad que profirió el mismo, lo que en últimas conllevaría a su nulidad.

Dicho de otro modo, el Alto Tribunal Constitucional determinó que las controversias relacionadas con el sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993 son competencia de los jueces del trabajo. Sin embargo, en decisión C – 111 del 2000, en la que se reiteró lo dispuesto en el Expediente 12289 del 06 de septiembre de 1997, se mencionó que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

“Sobre el particular y como cuestión final del análisis hasta aquí expuesto, es oportuno traer a colación algunos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, citada en la Vista Fiscal, en el cual, luego de establecer la conveniencia de la atribución de la competencia a la jurisdicción del trabajo, tantas veces aludida, precisó los alcances que debe presentar la misma, los cuales comparte esta Corte en su totalidad:

“1. Cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción "seguridad social integral" más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo o los procesos de naturaleza civil o comercial.

2. Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, son en esencia las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100.

3. Corolario de lo anterior es que dentro de tal denominación no están incluidas las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.”.

Bajo dichos lineamientos jurisprudenciales, al revisar el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, la norma es clara en señalar unos límites a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social. Dicha norma determina que los Jueces del Trabajo conocen de aquellos conflictos que se generan por la **prestación de los servicios de la seguridad social** en pensiones, salud y riesgos laborales entre los usuarios beneficiarios empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, mas no de los que se cuestione la legalidad y eficacia de un acto administrativo por falta de notificación y competencia para proferirse.

En ese sentido, se tiene que el presente asunto no se circunscribe en el reconocimiento y/o pago del bono pensional, antes, por el contrario, de los hechos de la demanda se desprende que el mismo fue destinado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de las resoluciones No. 172 del 15 de octubre de 2015 y No. 091 del 18 de octubre de 2018. Lo que en la presente acción se discute es la legalidad de los actos administrativos mencionados por la falta de notificación, como la falta de competencia por parte de quien los proferió y la posible controversia que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS pudo haber desarrollado en sede administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción para conocer el presente proceso radica en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la que se suscitará el conflicto negativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta de por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"** y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación de la **FIDUPREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con la **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d991ca0d2a29ab76022cff94d213fd0fb2ee8b522aa07688068a0d7d793a0f

Documento generado en 19/04/2021 12:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha **20 de abril de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**